



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

34

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2019

Oficio 6426

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO:
TUTELA Primera Instancia N° interno **103165**
C.U.I. 11001 02 30 000 **2019 00096 00**

Doctora
CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO
Directora de la Unidad de Carrera judicial
Consejo Superior de la Judicatura
E-Mail: carjud@consejoramajudicial.gov.co
Carrera 8 12B-82 piso 5° Edf. Bolsa
CIUDAD

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que el H. Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante auto emitido el diecinueve de los cursantes, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS CC. 37'087.635** contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

Adjunto al presente copia del citado auto y de la demanda, con la finalidad de que dentro del **término improrrogable de un (1) día**, ejerza su derecho de contradicción manifestando lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones contenidos en el libelo, anexando copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la actora como de las pruebas que estimen pertinentes e informar si la interesada presentó recurso contra el resultado de la prueba de conocimientos al interior de la convocatoria N° 27.-

Igualmente se le solicita su publicación en la página Web de la Rama Judicial a efecto de que se enteren los demás participantes de la Convocatoria N° 27.-

Agradezco enviar su respuesta **via fax** al teléfono 5629124 **ó correo electrónico despachoepc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, confirmar 5622000 en la Ext. 1421.- Una vez confirmado el recibido de los documentos enviados, por favor abstenerse de enviar el original.**

Atentamente,


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Luis F.
Rev. Martha L.

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1441 - 1146 Fax: 1426
www.cortesuprema.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.1

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **MARÍA ISABEL VALENCIA BASTIDAS**, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **córrase traslado** del texto de la demanda, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Los accionados deberán; i) aportar copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la actora y, ii) informar si la interesada presentó recurso contra el resultado de la prueba de conocimientos al interior de la convocatoria n.º 27.

Tercero. NEGAR la medida provisional solicitada por la demandante, pues no se demuestra en el presente evento un perjuicio inminente a los derechos fundamentales que deba conjurarse **inmediatamente** y tampoco indica la accionante la urgencia e inminencia de la protección que solicita, por lo que se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá.



Cuarto. Infórmese de esta decisión a la accionante.

Cúmplase



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

MEDIDA CAUTELAR

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela – DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN- DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C. C No 37.087.635 de Pasto, ante Ud. respetuosamente promuevo demanda de tutela contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, comedidamente manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de que se ordene de manera inmediata el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición, al derecho a la defensa y contradicción que me han sido vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. En mi calidad de participante de la Convocatoria Nro. 27 - Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura para vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, inscrita para el cargo de Juez Administrativo del Circuito identificado con el código 270011.
2. Me presenté y realicé las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica realizadas el día dos de diciembre de 2018.
3. El día 14 de enero de 2019, mediante Resolución No. CJR18-del 28 de diciembre de 2018, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial

4. Obtuve un puntaje correspondiente a 793.25 puntos, discriminados en 232.78 en la prueba de aptitudes y 560.47 en la pruebas de conocimientos.
5. En la Resolución No. CJR18-del 28 de diciembre de 2018, se estableció que contra la misma procedía el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto cuya fijación se realizó el 14 de enero de 2019.
6. Sin embargo sin el cuadernillo de preguntas, respuestas correctas, su justificación, las respuestas de la suscrita, la información sobre el método de calificación aplicado al examen y la curva aplicada al examen, sería nugatorio el derecho a la defensa y contradicción de los resultados a través del recurso de reposición.
7. Por lo anterior, el día 18 de enero de 2019, presenté derecho de petición dirigido ante la Dirección de Administración de la Carrera Judicial y ante la universidad Nacional de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el 20 del C.P.A.C.A. con el fin de evitar un perjuicio irremediable de la suscrita, pues la información pedida se requiere para sustentar y presentar el recurso de reposición, con anticipación al vencimiento del término dispuesto en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, fijada en edicto el 14 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de la petición los derechos constitucionales fundamentales consagrados principalmente en los arts. 4, 23 Regulado por la Ley 1755 de 2015, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia – Decreto 2591 de 1991.

Además solicito se tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T 180 del 16 de abril de 2015 en la que señaló que los participantes de un concurso de méritos tienen el derecho a acceder y conocer las preguntas junto con las respuestas del examen realizado con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción aun por encima de la reserva a la que están sometidos dichos documentos bajo los siguientes términos:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.(...)

Respecto del derecho de acceso a documentos públicos, señaló que pese a la reserva legal que cubre el acceso a los elementos que integran la prueba, los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, por lo que la reserva solo se debe aplicar a terceros.

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa

distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes: (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo[63] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena

de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

Inviolabilidad del derecho de petición – Sentencia T -077 de 2018.

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe

ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(1) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las

peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política[9].

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) **[11]**" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses".

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente a los Señores Magistrados ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, lo siguiente:

- a. La remisión para verificación y observación del cuadernillo de preguntas correspondiente al cargo de Juez Administrativo identificado con el código 270011, junto con las respectivas respuestas correctas y la justificación de cada una de ellas.
- b. La hoja de las respuestas realizadas por la suscrita.

- c. La revisión y recalificación manual de mis respuestas.
- d. Se informe cual fue el método de calificación aplicado al examen y la curva que se tuvo en cuenta para la calificación de este concurso.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 7mo del Decreto 2591 de 1991 solicito ante los Honorables magistrados se conceda como medida provisional ORDENAR, a las entidades accionadas suministrar en un término no mayor a 24 horas lo solicitado en el acápite de peticiones y que relaciono a continuación con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción y sustentar oportunamente el recuso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-del 28 de diciembre de 2018 o en su defecto la suspensión de los términos para interponer el recurso hasta tanto sea entregada la información requerida para realizar debidamente la sustentación.

- a. La remisión para verificación y observación del cuadernillo de preguntas correspondiente al cargo de Juez Administrativo identificado con el código 270011, junto con las respectivas respuestas correctas y la justificación de cada una de ellas.
- b. La hoja de las respuestas realizadas por la suscrita.
- c. La revisión y recalificación manual de mis respuestas.
- d. Se informe cual fue el método de calificación aplicado al examen y la curva que se tuvo en cuenta para la calificación de este concurso.

PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos.

1. Copia Cédula de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de Resolución No. CJR18-del 28 de diciembre de 2018
3. Copia de constancia de fijación en Edicto

6. Copia anexo resultado pruebas de la suscrita.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

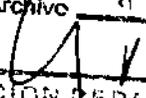
A la Unidad de administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Consejo seccional de la Judicatura – Seccional Nariño.

A la Universidad Nacional en notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Las notificaciones a que haya lugar podrán ser enviadas a la suscrita en la siguiente dirección: Calle 24 Nro. 16-48 apto. 201 del Barrio Centenario de la Ciudad de Pasto, al correo electrónico isavalencia280107@hotmail.com y/o al celular 301 536 62 54.

Con todo respeto le ruego al Señor Magistrado darle el trámite a dicha petición.


MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS
 C.C 37.087.635 de Pasto (N)
 T.P. 228.743 del Consejo Superior de la Judicatura.

OFICINA JUDICIAL			
Pasto, <u>29</u> <u>ENE</u> 2019	Hora: <u>11:23am</u>		
En la fecha se recibe <u>Tutela</u>	que consta de		
<u>10</u>	folios de	<u>11</u>	anexos
Traslado <u>2</u>	Archivo <u>1</u>	Previas	
 SECCION REPARTO			